

www.pwc.com/co

Tax and Legal Times

Boletín Mensual

Junio, 2015.

pwc

Continúa creciendo el número de Acuerdos de doble imposición suscritos por Colombia

Colombia y la República Checa completaron recientemente el proceso de ratificación del tratado de doble tributación para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal el cual entrará en vigor según lo previsto el 1 de enero del 2016.

De acuerdo con el Artículo 2, este Convenio comprende para el caso de Colombia, el impuesto de renta y complementarios así como aquellos de naturaleza idéntica o análoga (CREE-de acuerdo con la doctrina reciente de la DIAN). No se incluye en esta oportunidad el impuesto al patrimonio, ni análogos (Acuerdo Colombia - República Checa).

Declaración anual de activos en el exterior: ¿Cuál es la sanción por no cumplir con el deber formal de presentar esta declaración?

Luego de transcribir el artículo 607 del Estatuto Tributario, el cual fue adicionado por la Ley 1739 de 2014, la DIAN concluyó que la obligación de presentar declaración anual de activos en el exterior, se exige a partir del año 2015, pero que en la actualidad NO EXISTE régimen sancionatorio por extemporaneidad o por no presentar dicha declaración.

No obstante, aclaró que " *en caso de encontrarse activos omitidos con ocasión de acciones de fiscalización el artículo 239-1 del Estatuto Tributario, dispone que el valor de los mismos constituye renta líquida en el período objeto de revisión, y da lugar a sanción por inexactitud*" (Concepto 13515 de 2015).

La DIAN emite resolución por Medio de la cual se establecen definiciones, características, y plazos con relación al acuerdo entre Colombia y Estados Unidos para la mejora del cumplimiento fiscal.

El Gobierno establece para el año gravable 2014 y siguientes, el contenido y características técnicas para la presentación de la información que debe suministrar el grupo de instituciones obligadas a la DIAN; para ser intercambiada de conformidad con la Ley 1666 de 2013 y en desarrollo del "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Mejorar el Cumplimiento Fiscal Internacional e Implementar el Intercambio Automático de Información respecto a la Ley sobre el Cumplimiento Fiscal relativo a Cuentas en el Extranjero (FATCA)" y se fijan los plazos para su entrega (Resolución 000060 de 2015).

En criterio del Consejo técnico de la Contaduría Pública el crédito mercantil no puede ser reconocido como un activo intangible de acuerdo con las NIIF

Se consultó al Consejo Técnico de la Contaduría Pública sobre el desmonte de un crédito mercantil internamente formado y su tratamiento contable.

Pues bien, con observancia directa de los estándares internacionales de información financiera en Colombia y teniendo en cuenta el marco técnico normativo de cada entidad, la entidad concluyó lo siguiente:

Para las PYMES, el crédito mercantil generado internamente no cumple con los criterios para ser reconocido como un activo intangible, por lo que cualquier partida reconocida deberá ser dada de baja contra el superávit respectivo o las utilidades o pérdidas acumuladas.

En la fecha de la elaboración del Estado de Situación Financiera de Apertura (ESFA), la plusvalía generada internamente y que figure en los estados financieros como un activo deberá darse de baja contra las utilidades retenidas u otra cuenta patrimonial (*Concepto 578 de 2015*).

Impuesto a la riqueza: No existe sujeción pasiva para una sucursal en estado de liquidación

Como es de su conocimiento, el artículo 239-2 estableció que no serán contribuyentes del impuesto a la riqueza las entidades que se encuentren en estado de liquidación.

Pues bien, se consultó a la DIAN, si una sociedad extranjera y su sucursal en Colombia que se encuentra en estado de liquidación a 1 de enero de 2015, son contribuyentes del impuesto a la riqueza respecto de su patrimonio poseído en el país.

En primer lugar, la Administración confirmó que en efecto a la sucursal le aplicaba la disposición mencionada, y en consecuencia no estaba obligada a causar el impuesto a la riqueza, ni a cumplir con ninguna clase de obligación relacionada con dicho impuesto.

Con relación a la sociedad extranjera, la DIAN consideró importante destacar que el hecho que su sucursal se encuentre en liquidación, no implica que los bienes pasen a estar inmediatamente a su cargo.

En consecuencia, solo hasta que los bienes que posee una sucursal en el país, se transfieran efectivamente a la sociedad extranjera, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 495 del Código de Comercio, no se entenderá que la entidad extranjera posea dichos bienes en Colombia (*Concepto 14484 de 2015*).

Exportación de servicios: La DIAN se vuelve a pronunciar respecto a la noción “Utilización exclusiva en el exterior”

En esta ocasión se le consulta a la Administración Tributaria si la exención de IVA por exportación de servicios (literal c del artículo 481 del Estatuto Tributario) resulta aplicable para estos servicios, teniendo en cuenta que son prestados a una sociedad extranjera con la cual no se tiene vinculación económica.

En criterio de la Administración y de acuerdo con lo expresado por el Consejo de Estado en diferentes ocasiones, un servicio se entiende utilizado exclusivamente en el exterior cuando este es disfrutado integralmente por parte del beneficiario fuera del territorio colombiano. Destacó adicionalmente la Administración con base en dicha jurisprudencia que la utilización se predica del destinatario, lo que implica que el servicio deba ser entregado para su aprovechamiento en el exterior.

Bajo ese entendido la DIAN concluyó lo siguiente:

La actividad de análisis crediticio consistente en la emisión de una calificación de perfil de riesgo de una persona o compañía investigada tiene como finalidad, que la sociedad extranjera pueda otorgar una póliza o crédito a un cliente ubicado en

el territorio nacional. Por lo tanto su utilización no se hace exclusivamente en el exterior y por eso no le aplica la exención referida.

En consecuencia, solo hasta que los bienes El servicio de cobro jurídico o pre-jurídico mediante el cual una compañía extranjera contrata a una entidad nacional para que adelante las gestiones de cobro en el país de cartera de su propiedad, tampoco está exento de IVA pues el servicio es prestado y utilizado exclusivamente dentro del país.

No obstante lo anterior se reitera que es necesario analizar cada una de las cláusulas de un contrato para determinar si los servicios contenidos en este, se enmarcan dentro del concepto de exportación y por ende están exentos del impuesto sobre las ventas (*Concepto 12914 de 2015*).

¿Pueden condenar en costas a un contribuyente que se acogió a los beneficios tributarios de la Ley 1607 de 2012 por desistir de la demanda?

En esta ocasión, decide la Sala sobre la procedencia de la condena de costas procesales en un proceso en el que el que el demandante, actuando como garante de la obligación, desistió de la demanda interpuesta contra las resoluciones que impusieron al contribuyente sanción por devolución improcedente, con el fin de acogerse a los beneficios tributarios otorgados por la Ley 1607 de 2012 en los términos del artículo 148 ibídem y del artículo 7 del Decreto 699 de 2013.

En el presente caso, la Sala analizó la procedencia de la condena de las costas procesales en el caso del desistimiento de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil que regulan la materia, según las cuales “siempre que se acepte el desistimiento se condenará a costas a la parte que desistió, salvo que las partes convengan algo diferente o se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo concedió”, lo anterior, siempre que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (artículos 345, 392 y 393 del CPC).

Cumpliendo los requisitos para desistir debidamente de la demanda promovida, la Sala encuentra que si bien en principio se causaron las costas alegadas, las actuaciones que se llevaron a cabo en el proceso no implicaron una carga para las partes.

Por lo anterior, se decidió negar la condena de costas solicitada (Auto 20837 de 2015).

En criterio del Consejo de Estado, el cierre de la Secretaría de un Tribunal (Así sea por un par de horas), es justificación suficiente para que se suspenda el término para presentar recurso de apelación.

En el caso objeto de análisis, el contribuyente interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para que se anulara una liquidación oficial de revisión y una Resolución que resolvió recurso de reconsideración contra esta misma liquidación.

Mediante auto, el Tribunal Administrativo del Tolima rechazó la demanda por caducidad del medio de control, pues consideró que ésta había sido presentada de manera extemporánea, toda vez que entre la fecha de notificación del acto administrativo mediante el que se agotó la vía administrativa y la interposición de la demanda, transcurrieron más de cuatro meses.

Inconforme con esta decisión, la sociedad demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por extemporáneo, ya que según el Tribunal, el auto había cobrado ejecutoria el 22 de mayo de 2014. El apoderado interpuso

contra ésta decisión recurso de reposición y en subsidio queja, pues el 20 de mayo la Secretaría del Tribunal estuvo cerrada como consecuencia del paro judicial. Y por tanto, solo hasta el 21 de mayo conoció la providencia impugnada.

A consideración de la Sala, en este caso, es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la accionante contra el auto que rechazó la demanda, al considerar que es una prueba conducente que el Magistrado

Sustanciador que había negado este recurso, reconociera que este despacho estuvo cerrado únicamente por dos horas (8-10 A.M).

El Consejo de Estado manifestó, su reconocer el recurso conlleva a garantizar plenamente el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, que se vio afectado en este caso, por el cierre de dicho despacho, así este hubiera ocurrido apenas por un par de horas, dado que, por este corto lapso de tiempo, se hizo imposible para la accionante acceder a la Secretaría del tribunal y poder hacer uso de los recursos a que por ley tiene derecho.

Por tal motivo la sala decide conceder el recurso de apelación contra el auto demandado (*Auto 21145 de 2015*)

Tratamiento tributario para una sucursal dedicada a prestar servicio de transporte internacional de pasajeros.

Se preguntó a la DIAN acerca del tratamiento tributario para una sucursal establecida en Colombia de una sociedad residente en Corea del Sur dedicada a prestar el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros, en virtud del Convenio para evitar la doble imposición entre Corea y Colombia. La Administración señaló:

- a) Impuesto sobre la renta, complementarios y CREE: Las utilidades de la sociedad residente en Corea del Sur procedentes de la explotación de aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en dicho Estado, de acuerdo al artículo 8 del mencionado Convenio. La DIAN resaltó que el CREE es un impuesto análogo al de renta y en consecuencia le son aplicables las disposiciones del CDI.
- b) Impuesto a la riqueza: Ya que actualmente no se prevé en el Convenio este impuesto, se deberá remitir a los artículos 292-2 y 294-2 del Estatuto Tributario a partir de los cuales se deriva que la sociedad surcoreana es sujeto pasivo de dicho gravamen respecto de su riqueza poseída en el país indirectamente a través de la sucursal colombiana, siempre y cuando sea igual o superior a \$1.000 millones a 1º de enero de 2015.
- c) Finalmente resaltó que es posible para la sociedad surcoreana por intermedio de su establecimiento permanente, obtener la devolución de las retenciones efectuadas a título del impuesto sobre la renta y autorretenciones de CREE que se hayan practicado indebidamente a partir del 1 de enero de 2015. En caso que la sucursal sea autoretenedora deberá corregir las declaraciones de retención en la fuente presentadas y solicitar la devolución por pago de lo no debido. (*Concepto 13632 de 2015*).

Tax & Legal Times realiza para sus lectores, un resumen de los CDI vigentes a la fecha

En el cuadro adjunto, podrá encontrar un cuadro resumen de los CDI que ha suscrito Colombia.

CONVENIOS PARA EVITAR DOBLE IMPOSICION SUSCRITOS POR COLOMBIA (Modelo OCDE)						
País	Fecha de Suscripción	Ley Aprobatoria	Corte Constitucional	Intercambio de notas	de Vigencia	Aplicabilidad
CANADÁ	Noviembre 21 ,2008	1459 de 2011	C-295 de 2012	Junio 12, 2012	Junio 12, 2012	Enero 1, 2013
CHILE	Abril 19, 2007	1261 de 2008	C- 577 de 2009	Diciembre 22, 2009	Diciembre 22, 2009	Enero 1, 2010
ESPAÑA	Marzo 31 , 2005	1082 de 2006	C-309 de 2007	Julio 24, 2007	Octubre 23, 2008	Enero 1, 2009
MEXICO	Agosto 13 ,2009	1568 de 2012	C 221 de 2013	Junio 6, 2013	Julio 11, 2013	Enero 1, 2014
PORTUGAL	Agosto 30, 2010	Ley 1692 de 2013	C-667 de 2014	Enero 30, 2015	Enero 30, 2015	Enero 1, 2016
SUIZA	Octubre 29 , 2007	1344 de 2009	C-460 de 2010	Julio 26, 2011	Enero 1, 2012	Enero 1, 2012
COREA	Julio 27 ,2010	1667 de 2013	C-260 de 2014	Julio 3, 2014	Julio 3, 2014	Enero 1, 2015
INDIA	Mayo 13, 2011	1668 de 2013	C-238 de 2014	Julio 7, 2014	Julio 14, 2014	Enero 1, 2015
REPÚBLICA CHECA*	Marzo 22, 2012	1690 de 2013	C-049 de 2015	Mayo 6, 2015	Mayo 6, 2015	Enero 1, 2016

Contactos

Carlos Mario Lafaurie Escorce

Socio

Email: Carlos_mario.lafaurie@co.pwc.com

María Helena Díaz Méndez

Socia

Email: Maria_helena.diaz@co.pwc.com

Carlos Miguel Chaparro Plazas

Socio

Email: Carlos.chaparro@co.pwc.com

Eliana Patricia Bernal Castro

Socia

Email: Eliana.bernal@co.pwc.com

Nacira Akeber Lamprea Okamel

Socia

Email: Nacira.lamprea@co.pwc.com

Importante

Este boletín, tiene como propósito presentar a nuestros lectores algunas novedades legales y fiscales originadas por autoridades estatales en Colombia. No constituye una asesoría profesional, y en tal sentido, en caso de que se pretenda actuar con base en la información suministrada, es necesario solicitar a nuestros profesionales una información más detallada.

www.pwc.com/co

PwC ayuda a las organizaciones y personas a crear el valor que están buscando. Somos una red de firmas presente en 157 países, con más de 195.000 personas comprometidas a entregar calidad en los servicios de Auditoría, Impuestos y Consultoría. Cuéntanos lo que te importa y encuentra más información visitando nuestra web: www.pwc.com.

© 2015 PricewaterhouseCoopers. PwC se refiere a las Firmas colombianas que hacen parte de la red global de PricewaterhouseCoopers International Limited, cada una de las cuales es una entidad legal separada e independiente. Todos los derechos reservados.

Contactos

Bogotá

Calle 100 No. 11A -35, piso 3

Teléfono: (57-1) 634 0555

Fax: (57-1) 610 4626

Carrera 7ª No. 156 - 80, Piso 19

Teléfono: (57-1) 668 4999

Fax: (57-1) 673 8575

Centro Empresarial Dorado Plaza

Calle 26 No. 85 D - 55, Módulo verde Oficinas 248M, 249M y 250M,

Teléfono: (57-1) 745 0412

Zona Franca

Carrera 106 No. 15 - 25 Mz. 17 Bodega 85

Teléfono: (57-1) 743 0111

Fax: (57-1) 439 5087

Cali

Edificio la Torre de Cali

Calle 19 Norte No. 2N-29, piso 7

Teléfono: (57-2) 684 5500

Fax: (57-2) 684 5510

Medellín

Edificio Forum II

Calle 7 Sur N° 42 - 70, piso 11

Teléfono: (57-4) 325 4320

Fax: (57-4) 325 4322

Barranquilla

Edificio Centro Empresarial de Las Américas

Calle 77B No. 57-141, piso 8

Teléfono: (57-5) 368 2